

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA ORFID MUÑOZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.**

RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00005-01

Guadalajara de Buga, Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 71 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SENTENCIA No. 61

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 14

1. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 (fl. 5 expediente digital) la señora MARIA ORFID MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., buscando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido FERNANDO RUIZ BARCIAS, a partir del 28 de mayo de 2018, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; solicita se falle extra y ultra petita, costas y agencias en derecho (fl.7 expediente digital)

2. HECHOS:

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informa, que el señor FERNANDO RUIZ BARCIAS, nació el 8 de diciembre de 1949; que el mismo era pensionado por PROTECCION; que falleció el 29 de mayo de 2018; que convivió con el mencionado hombre por lapso superior a cinco años de manera ininterrumpida; que reclamó la prestación a Protección en calidad de compañera permanente, siendo negada mediante oficio del 22 de noviembre de 2018, con el argumento que no acreditaba el tiempo de convivencia estipulado por la ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto del 3 de febrero de 2020 y se dispuso la notificación a la demandada (fl. 8 expediente digital).

Notificada la demandada, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, BUENA FE DE LA AFP PROTECCIÓN y la INNOMINADA O GENERICA. (fl. 13 expediente digital).

Por auto No.0052 de 24 de febrero de 2021, se dio por contestada la demanda por PROTECCIÓN S.A. y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.15 expediente digital)

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.71 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la demandada de todas las pretensiones propuestas por la actora, exoneró de costas y dispuso la consulta del fallo (fl. 20 expediente digital).

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia, cita la normatividad vigente en materia de pensión de sobrevivientes en los fondos privados, art. 74 de la Ley 100, modificado por el art.11 del 797, que establece los beneficiarios de la prestación y que indica que cuando se trata de un pensionado, el beneficiaria (o), debe acreditar una convivencia mínima de cinco años anteriores al deceso, refiere igualmente jurisprudencia relacionada con el caso, indicando que sobre el tema ha habido múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que esta última Corporación cambió la postura de exigir los 5 años de convivencia a los afiliados, pero la mantiene respecto de los pensionados y explica la tesis. Señala igualmente que la Corte Constitucional en la SU 108 de 2020, indicó que en caso de un compañero permanente (que es la calidad que se alega en este asunto) los cinco años anteriores, deber ser continuos y anteriores al fallecimiento.

Con la claridad anterior, procede a verificar si en efecto, la accionante convivió de manera ininterrumpida con el causante y como este falleció en mayo de 2018, dicha convivencia debe demostrarse mínimo desde mayo de 2013. Revisa la declaración de la actora y el testimonio del señor ERID FABIAN MARTINEZ y colige que no se corresponden con la realidad. Situación diferente ocurre con las declaraciones extra juicio rendidas por PIER ANGELO RUIZ, MONICA MARIA RUIZ y CLARA LETICIA, a las que les brinda valor, no sólo porque no fueron controvertidas en la forma prevista en la ley, sino porque provienen de personas que tuvieron conocimiento directo de la situación, se trata de los hijos y de la hermana del causante que no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión, prueba allegada por PROTECCIÓN.

Analiza a continuación esas declaraciones extra proceso rendidas por los hijos y hermana del causante, en forma similar, hilada y coherente, brindando además detalles de la relación, de las cuales se colige que la convivencia no fue continua e ininterrumpida, durante los últimos 5 años como se afirma en la demanda.

Concluye que a su criterio estos documentos son claros, coherentes, muestran la misma versión, resalta las imprecisiones en que incurren el testigo ERID FABIAN y la demandante, cuando indican que la relación comenzó en el año 2010, cuando el causante ya estaba

pensionado. Analiza con sumo cuidado la versión del citado hombre, señalando que de sus dichos no se puede obtener certeza frente a la convivencia por el término establecido en la ley, sin que la parte aportara otras probanzas diferentes para acreditar sus dichos, por lo que lo que procede es negar las pretensiones de la demanda en los términos indicados (Audio fl. 20 carpeta. Minuto 27:43)

4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN (Minuto 28:00, audio fl.20 carpeta).

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA inconforme con la decisión la apeló; solicita que se tengan en cuenta los principios fundamentales del derecho laboral, “que si bien es cierto el artículo 42 habla que las audiencias gozan de publicidad y que las actuaciones judiciales en la práctica de pruebas en la instancia, se deben efectuar oralmente en audiencia pública, también quiero hacer hincapié en el artículo 52, que habla del principio de inmediación de la prueba, lo cual obliga la presencia del Juez en la práctica de pruebas, el Juez practicará personalmente todas las pruebas cuando fuere imposible hacerlo por razón de lugar, comisionará para que se practique, partiendo pues de estas premisas, si bien es cierto en la motivación de la sentencia el despacho manifiesta en varias ocasiones que fundamenta su verdad en unas declaraciones extra juicio, claro está que las declaraciones extra juicio tiene un procedimiento y una solemnidad, que tiene que hacerse ante una autoridad competente, si revisamos los documentos vemos una carta lo que presenta la señora MONICA MARIA RUIZ, lo cual no tiene apostilla, puesto que viene de otra nación, ni tampoco tiene sello de una Notaria donde conste que es una declaración extra juicio debidamente hecha, también el documento la declaración de la señora CLARA LETICIA, es una entrevista realizada por la empresa AVALUATIVE, encargada por el fondo de pensiones en realizar dichas investigaciones”.

Agrega:

“Ahora bien, es claro que estas empresas no gozan de esa competencia de jurisdicción no son Notarios o Jueces para garantizar que gozan de toda la legalidad para así tenerla en cuenta, la única es la de PIER ANYELLO RUIZ, esa si es una declaración extra juicio y si bien es cierto como lo dice el despacho unas concordancias con el testigo ERID FABIAN MARTINEZ, también es claro que esa declaración hace manifestaciones que pueden ser perjudiciales en razón, así no será beneficiario él, pero teniendo en cuenta esa mala relación que se llevaba con la señora compañera permanente aquí demandante, puede ser perjudicial, lo cual era necesario y nos indicaba que efectivamente y en protección de los principios mencionados a la oralidad y la inmediación, debían ser ratificados, puesto que se están denunciando hechos que rayan en lo delictivo y no puede ser que por una sencilla expresión documental se va a tener como prueba y como hecho cierto, otra cosa es la solicitud de nulidad puesto que se están violando claramente estos dos principios el de oralidad y publicidad y el principio de inmediación de la prueba, si bien es cierto hay una imprecisión por parte de la demandante en sus decires cuando manifiesta que la convivencia inicia desde el año 2010, se puede con la declaración de PIER ANYELLO y con el testimonio del señor ERID FABIAN MARTINEZ, puede deducir que la convivencia arranca, desde al año 2012, y el fallecimiento es en el año 2018, se habla de una interrupción pero el testigo manifiesta que no ha habido ninguna interrupción, y el testigo vive a dos casas, en todos estos años hasta el fallecimiento del señor FERNANDO.

Considero que no debe ser desestimado este testimonio como lo hace la juzgadora por la sencilla razón de que en su comentario él manifiesta que las visitas eran cada 15 días y se tomaban, y había una ingesta de licor, esto no se puede desestimar, el testimonio de ERID FABIAN MARTINEZ, teniendo en cuenta lo expresado, el expediente y documentos aportados estamos en presencia de una nulidad por haber violado principios del derecho laboral y que deben ser respetados con el ánimo de llegar a una verdad procesal y material. Porque si tomamos los documentos que presentaron la parte demandada, pues estos

documentos si así fuere en todos los casos nunca habría un reconocimiento porque si la verdad es lo que dicen los demandados porque no tiene derecho a la pensión o no tienen un interés derecho como beneficiarios de esta prestación económica si así fuera todas las reclamaciones terminarían en sentencias negativas, mi petición es que se declare la nulidad teniendo en cuenta la violación a los principios antes mencionados.” (minuto 34:49, audio fl.20 carpeta).

4.3. ALEGACIONES FINALES

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo admitida mediante providencia del 20 de febrero del año que avanza, disponiéndose el traslado para alegaciones finales a las partes y la remisión a esta Corporación en aplicación del Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez surtido el trámite en mención.

No obra dentro del expediente, escrito alguno presentado por las partes, dentro del término otorgado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso interpuesto, los problemas jurídicos que deben resolverse giran en torno a determinar, lo siguiente:

1. *¿Resulta viable dar trámite y declarar la nulidad que formula la recurrente?*
2. *¿Se sustenta la decisión de instancia en pruebas ilegales?*
3. *¿Tiene derecho a la señora María Orfid Muñoz a la pensión de sobrevivientes que reclama?*

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Sobre el primer interrogante planteado, observa la Sala que la Juez de instancia, valoró las pruebas, conforme las normas del derecho laboral de acuerdo a la libertad que le asiste, al tenor de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPTSS; que realizó un análisis riguroso sobre el material probatorio y basó su decisión en los principios de la sana crítica, sin que corresponda a esta Corporación señalar los medios de prueba sobre los cuales los jueces deban dirigir su análisis, mucho menos que esos medios sean los elegidos por una de las partes. Por tal motivo se negará la nulidad intentada; sumado que en el ejercicio de control de legalidad que hace esta Corporación no advierte irregularidad alguna. No obstante, tal alegato como bien lo indicó hará parte del recurso de apelación presentado y sobre ese escenario es que la Sala verterá su análisis.

Procede ahora esta Colegiatura, a revisar el segundo problema planteado, consistente en determinar, si debe revocarse la decisión de instancia al haberse soportado en prueba ilegal, desconociéndose las aportadas por la parte actora con las que se indica se avizora con meridiana claridad el derecho reclamado.

En tal sentido, argumenta el recurrente que la misiva de la señora MONICA MARIA RUIZ VELA procedente de otra nación -que no se encuentra apostillada- y la entrevista realizada a CLARA LETICIA BARCIAS por AVALUATIVE, encargada por el fondo de pensiones en realizar investigación, no gozan de legalidad para ser tenidas en cuenta; que el único

documento válido, des la declaración extra juicio de PIER ANYELLO RUIZ, pero que debe tenerse en cuenta que la misma puede ser prejuiciosa, por lo que se debió ratificar dicha versión para proteger los principios de oralidad e inmediación.

Sobre el particular resalta la Sala, que no es esta la oportunidad para que el recurrente pretenda revivir términos, adelantar actuaciones, proponer recursos e incidentes de nulidad que debieron ser propuestos en primera instancia y no lo hizo dentro de las oportunidades procesales establecidas en la ley, por tanto la inactividad de su conducta conllevó a que las pruebas recolectadas al proceso fueran válidas para que la juez de instancia calificara frente a ellas el mérito de su decisión, por tal motivo, se itera, si la parte que pretende ahora desconocer los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda no lo hizo, una vez se decretaron las pruebas y convalidó con ello su incorporación al proceso en debida forma, no puede ahora valerse del recurso de apelación intentado para que sea esta instancia judicial quien corrija su inactividad procesal.

No obstante, para salvar cualquier discusión, una vez examinado el acervo probatorio cuestionado por parte de esta instancia judicial, se constata que los mismos sirven de inferencia para ser tenidos en cuenta en su conjunto, bajo la libre apreciación y sana crítica, deducir de ellos elementos de verdad que permitan brindar solución al asunto, que fue precisamente lo que efectuó la Juez de instancia.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 272 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, disposición que señala:

“Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.”

No obstante, lo anterior, valga resaltar que en lo atinente a la ratificación de la prueba extra juicio aportada por Protección correspondiente a PIER ANYELLO RUIZ, al no haber sido solicitada por la parte demandante, la misma debía ser apreciada por la Juez sin necesidad de ratificar su contenido, según lo preceptuado en el artículo 262 del CGP.

Así mismo, en cuanto a la investigación administrativa llevada a cabo por la firma AVALUATIVE, quien practicó la entrevista de CLARA LETICIA BARCIAS, bien es sabido que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la misma es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, así lo expresó en las sentencias CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021.

En tales condiciones, emerge del fallo proferido, que las inferencias de la Juzgadora dan cuenta de una plausible armonización del acervo probatorio en ejercicio de la libre apreciación probatoria establecida en el artículo 61 del CPTSS, el análisis realizado por la a quo, se advierte racional y coherente con las deducciones que obtuvo, por lo que no puede predicarse la existencia de vulneración de los principios de oralidad e inmediación, así mismo, resulta razonable que le confiriera mayor valor a la investigación administrativa que a la prueba testimonial, al entrar en contradicción con lo dicho por el testigo en cuanto a la convivencia ininterrumpida que predica.

En lo que tiene que ver con el último interrogante propuesto como problema jurídico, es preciso recordar que, conforme lo establecido en el artículo 16 del CST, la norma que rige

la pensión de sobrevivientes, es la vigente para el momento del deceso del afiliado o del pensionado, en este caso, para el 29 de mayo de 2018, la norma que se imponía es la Ley 100 de 1993, en su artículo 74, modificada por la Ley 797 de 2003, artículo 13 que a la letra indica:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**”.*

Lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad permanente de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación de sustituir a alguien en su pensión o acceder a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años.

Por lo precisado, corresponde a la Sala el examen del material probatorio arrojado a los autos para verificar si la señora **MARIA ORFID MUÑOZ**, quien reclama la pensión como compañera permanente supérstite del causante, demostró vida marital con **FERNANDO RUIZ BARCIAS**, el último lustró anterior al fallecimiento de aquel, veamos;

La parte actora allegó como prueba documental la obrante a folio 3 del expediente digital, contentiva de fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, fotocopia de la cédula del causante, registro civil de defunción y de nacimiento del señor FERNANDO RUIZ BARCIAS, solicitud de reconsideración remitida a Protección el 24 de mayo de 2019, acuso de recibido de la solicitud de prestación económica sobrevivencia de Protección dirigida a la accionante, respuesta de Protección sobre el rechazo del reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, respuesta a derecho de petición.

La demandante absolvió INTERROGATORIO DE PARTE (minuto 20:33, audio fl. 19 expediente digital) en el que indicó que convivió con Fernando Ruiz García 8 años, “en mi casa de patrimonio carrera 92 4C-36”; que cuando murió, producto de un derrame cerebral, vivían bajo el mismo techo, que para ese momento ella se encontraba en el hospital; ella se dedicaba al hogar; que doña Clara era hermana del causante y Mónica y Pier Anyello Ruiz Vela eran sus hijos; niega separación alguna entre el año 2016 y el 2017 y que ella lo haya apuñalado; con problemas como todo el mundo, que no conoce las declaraciones de CLARA LETICIA BARCIAS y PIER ANYELLO RUIZ; manifiesta no conocer la dirección calle 4E No.92-56; no sabe si Mónica María Ruiz Vela en el 2016 vivía en Colombia, no sabe cuándo se fue del país. Menciona que la relación con la hija Mónica era más o menos; que trabajó con él (el causante) en el año 2008 y ahí veía a Pier; que en ningún momento se separó de Fernando.

Preguntada por el Despacho indica que se fueron a convivir en el 2010, lo conoció desde 2008, en un establecimiento público, él compartía con unos amigos, donde un señor NACHO y lo conocí ahí empezamos a compartir, la relación sentimental comenzó casi en el mismo año; se fueron a vivir juntos, porque él tenía muchos contratiempos con los hijos porque ellos no la querían entonces él decidió irse para su casa; para ese momento, él empezaba con la pensión cuando se fueron a vivir. En cuanto a actividades del causante, hacía deporte conmigo, administraba su negocio el restaurante, salía antes de las 7 para el INTER, mercaba para el restaurante Leticia, llegaba a las 3.30 o 4 a la casa y los fines de

semanas se iban a caminar. Explica que los problemas de pareja era por los hijos de él; que sus hijos (de la demandante) tenían palabras cuando él tomaba mucho, nada más; que cuando vivían juntos no fue apuñalado; que el 21 de mayo amaneció tomado, como era costumbre se levantaba temprano, ella se fue a la cocina a preparar el café y fue por la candela y cuando volvió le vio la cabeza en el baño, que se cayó; que llamaron a emergencia vinieron los bomberos le dieron primeros auxilios y luego Comfenalco, que ella estuvo allí y ellos le formaron problema que no podía entrar y le tocó sacar un extrajuicio, llevó los dos testigos y de ahí no volvió a tener comunicación con ellos, con ninguno de ellos; que en la clínica el doctor le dijo que era problema genético de él que en cualquier momento le pasaba; que el cuerpo no se lo entregaron, tenía problemas con los hijos, a uno de ellos lo llaman Chiquí, que no la dejaban entrar y por eso le tocó sacar el extrajuicio y hablar con la trabajadora social, ellos entraban en la mañana y ella entraba en la tarde; en cuanto a la investigación adelantada por la fiscalía por la supuesta muerte violenta del señor Fernando, indica que le toco ir al Juzgado que queda al frente de la iglesia, que la llamaron urgente, y fue con él (¿?), el me quedó de traer lo del deceso de Fernando Ruiz, porque el cayó el 21, estaba entubado, lo desentubaron y el 26 estaba tosiendo mucho martes y el 28 le dijeron que había fallecido, no el hospital sino una nieta de él; que cuando vivía con ella nunca vivió con la hermana Clara; en cuanto a problemas con esta señora, indica que en ese tiempo vivía la madre, Leticia, que la señora Clara no se preocupaba por la mamá todo le tocaba a Fernando; que no fue al funeral por las amenazas, no denunció, porque el hijo de él, era el que más la amenazaba y como mantiene llevado, ha atacado a sus hijos pequeños, no recuerda la fecha de separación del padre de sus hijos, pero cuando conoció a Fernando llevaba separada unos 5 años; que Fernando no la afilió a Salud, que ella lo citó a la notaría para un asunto diferente pero los hijos le decían que no fuera, que la dejó plantada; que no la reconoció como compañera en documento, pero los vecinos y gente del Jordán conocían que convivían (minuto 38:53).

A su vez, presentó la declaración del señor ERID FABIAN MARTINEZ CHAVEZ (minuto 41:13 audio folio 19 expediente digital) quien luego de indicar los generales de ley, expuso que no tenía parentesco con la demandante; que vive a dos casas de la suya, desde el 2005 cuando estaba en décimo grado hasta la fecha; que conoció a FERNANDO RUIZ, hace muchos años, desde el 2009 más o menos, que él era un señor muy extrovertido le gustaba la música, era un señor muy baladista, entonces una vez cuando él ya era mayor de edad entablamos una amistad muy bonita por el hecho de ser vecinos; que conoció al causante en la casa de doña MARIA, cuando el testigo tenía como 22 años; que lo vio conviviendo con la señora, era el esposo, ellos eran para arriba y para abajo, ellos iban a merca juntos, incluso en las reuniones familiares que había siempre los vio juntos; que la señora que le conocía a él era doña María en todos esos años; que Fernando hasta donde él tiene entendido era pensionado, pero él tenía un restaurante en el barrio La Playa; que cuando lo conoció no sabía decir si era pensionado, pero que tenía su restaurante; que esa época el testigo trabajaba para una empresa que se llama La Brilladora, era operario de alto riesgo; que es amigo de los hijos de doña María, entonces con don Fernando cada 15 días, cada 20 días escuchaban música, se tomaban unos tragos, pero era frecuente; que no se enteró que Fernando fuera apuñalado; que la pareja que él sepa siempre convivieron juntos, pero se imagina que tendrían peleas como todas las parejas, pero que los hubiera visto separados por mucho tiempo no, siempre eran juntos; que sus visitas eran constantes así fuera una o dos veces al mes; que siempre compartían fue una amistad muy bonita; que estaba tomando con el señor Fernando la noche anterior y al otro día a él le dio un derrame en la ducha de eso sí se dio cuenta por ser vecino, se llamó a la ambulancia y nunca llegó primero llegaron los bomberos que fueron los que le dieron los primeros auxilios, pero a él se lo llevaron vivo, él salió vivo de la casa se lo llevaron para el hospital; que no lo visitó en el hospital; que estuvo en la Clínica Comfenalco; que el cuerpo de Fernando tiene entendido que se lo entregaron a la hermana y a los hijos mayores; que María no tuvo relación con la familia de don Fernando; que ellos nunca estuvieron de

acuerdo con esa relación que tiene entendido que ellos se conocieron y formaron su relación, él después se fue a vivir con ella y a los hijos no les gustó mucho la cosa, entonces eso siempre fue un conflicto, la verdad la relación entre los hijos y la hermana de don Fernando con Doña María no era como la mejor pero tampoco era que se odiaran a muerte; que ellos siempre estuvieron juntos, siempre los conoció juntos, que si se separarían, sería por ahí una semanita, porque ese señor adoraba a esa señora; que cuando Fernando murió dice el testigo que él era vendedor de servicios y trabajaba en una empresa que se llama TOPALGAS; que siempre ha vivido en el mismo barrio; que de pronto con los hijos de Doña María el señor Fernando chocaba con uno que no vivía ahí, pero con el resto con las muchachas y con los otros muchachos bien no había ningún problema; que siempre se hacían reuniones familiares y don Fernando era una persona que le gustaba tocar su música, sus tragos, pero no eran problemas así; que no conoce que uno de los hijos de María haya apuñalado a Fernando; sobre la investigación y la posible muerte violenta que tuvo Fernando, manifestó que lo que tiene entendido es que al señor Fernando lo sacaron vivo de su casa, él estuvo luchando por su vida en esa clínica, estuvo entubado e incluso los mismos hijos fueron los que (se entrecorta) el falleció, pero ese señor se aferró mucho a la vida, la verdad muerte violenta no; que Fernando se dio en la ducha a él le dio un derrame ahí lo sacaron cargado; que distingue los hijos de Fernando y la hermana; al preguntarle por las separaciones indicadas por los hijos de Fernando, manifiesta que eso siempre pasa en los hogares que los hijos siempre sí los padres consiguen otra pareja los hijos siempre se interponen, pero que lo desconoce; que no asistió al funeral y que tiene entendido que solo estuvieron los hijos y la familia de él, que ni siquiera a doña María la dejaron; que tiene entendido que Fernando no afilió a María a seguridad social por los hijos, no apoyaban eso y por el SISBEN; que Fernando mostraba a María como su compañera ante los vecinos, en el Super Inter y todo el mundo los conocía porque mercaban lo de la casa y el restaurante; que todo el mundo del Super Inter de Meléndez sabe que ella era su pareja; dice el testigo que en diciembre de 2015 se encontraba en su casa; que para esa época trabajaba, que siempre cuando se queda sin empleo serían uno o dos mesecitos, pero que estaba trabajando en horario de tres turnos; que tiene entendido que MONICA MARIA RUIZ es hija de Fernando y que no la conoce a CLARA LETICIA BARCIAS y PIER ANYELLO RUIZ SIERRA (minuto 57:34, audio fl. 19 carpeta digital).

La Demandada PROTECCION S.A., allegó como prueba documental la obrante a fl. 13 del expediente digital, correspondiente a copia de semanas cotizadas por el causante, formato de solicitud de vinculación, formato de investigación causal del fallecimiento pensión obligatoria, misiva dirigida por MONICA MARIA RUIZ VELA, a Protección Fondo de Pensión y Cesantías, fechado el 26 de octubre de 2018, entrevista realizada por VALUATIVE a la señora CLARA LETICIA BARCIAS, declaración extra juicio rendida ante el Notario Veintiuno de Cali (V), por PIER ANYELLO RUIZ VELA, respuesta a derecho de petición dirigido por Protección a SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, apoderada de la actora comunicando la negación en el reconocimiento de la prestación, al haberse constatado separación entre enero de 2015 y enero de 2016.

Para la Sala, analizadas las declaraciones recibidas y las pruebas obrantes en el plenario, no desatinó la juez de primera instancia al negar la pensión de sobrevivientes a la actora, pues de las mismas no se evidencia la convivencia exigida en la norma transcrita entre la actora y el causante **FERNANDO RUIZ BARCIAS**, la única prueba encaminada a acreditar la relación, el testimonio del señor **ERID FABIAN MARTINEZ CHAVEZ**, no resulta convincente sino ambigua, no sabe si para el momento en que comenzó la relación (según sus dichos la fija en el 2009 cuando la misma demandante señala que fue en el 2010), el causante era pensionado, a pesar de indicar que compartían por lo menos dos veces al mes, tomando licor juntos; tampoco se comprende por qué razón el señor Ruiz Barcias no afilió a la actora como su beneficiaria en pensión, de hecho ella misma acepta que no realizaron ninguna manifestación para corroborar su convivencia y que el citado hombre no acudió a la

notaría para efectuar con ella un trámite que omite decir. La demandante además, manifiesta que cuando se fueron a vivir juntos, el señor Fernando ya estaba pensionado, acreditado como está que el trámite pensional lo adelantó en el año 2012 (archivo 17, respuesta Protección), es posible colegir entonces que la convivencia comenzó en fecha posterior, sin que se tenga claro a partir de cuándo, como para contabilizar el término de 5 años.

Esa prueba precaria, queda desvirtuada, además, con los documentos aportados por PROTECCION S.A., aludidos con anterioridad contentivos de la manifestación de la señora MONICA MARIA RUIZ VELA (fl. 13 del expediente digital, orden 18, en la cual indicó:

Santiago de Chile, Octubre 26 de 2018

Señores:
Protección Fondo de Pensión y Cesantías
Ciudad

Junto con el Saludo,

Yo Mónica María Ruiz Vela, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.106.319 de Cali (Valle), Certifico que viví con mi Padre el Sr. Fernando Ruiz Barcias, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.962.785 de Cali (Valle), como arrendatarios en el periodo de 05 Enero 2016 al 05 de Enero del 2017 en la dirección Calle 4E No. 92-56 Barrio Meléndez, el cual el dueño es el SR. William Molina, nos vimos en obligación de arrendar esta casa para irnos a vivir juntos ya que mi padre vivía con la Sra. María Orfid Muñoz, debido a que ella y uno de sus hijos apuñalaron a mi padre a finales de Diciembre del 2015, yo iba a demandar a la señora María, pero mi padre dijo que dejáramos las cosas así, ellos nunca tuvieron una relación estable ya que frecuentemente se la pasaban peleando y siempre termina viviendo con mi Tía la Sra. Clara Leticia Barcias. El cual puede confirmar lo anterior el Sr. William Molina, quien actualmente esta radicado en lo estados unidos celular No. +1(818)5152748

Doy a constancia de lo dicho en Santiago de Chile, a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Agradezco su Colaboración

Atentamente,

Mónica María Ruiz Vela
Mónica María Ruiz Vela
CC. 29.106.319 Cali (Valle)



A su vez, con el testimonio rendido por la señora CLARA LETICIA BARCIAS, en diligencia administrativa realizada por VALUATIVE, a favor de Protección S.A. (fl. 13 expediente digital, orden 19 a 21.

VALUATIVE ENTREVISTA

No. Caso: 5300
Aseguradora: Protección
Amparo / Ramo: Convivencia
Resultado: CUBIERTO NO CUBIERTO

Fecha: D 29 M 10 A 2018 Hora: 11:00 Lugar: Ca 93 # 6-61

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre: Clara Segundo Nombre: Leticia
Primer Apellido: Barcias Segundo Apellido:
Documento de Identidad: C.C. Otra: No 31.981.449 de Cali
Edad: 58 Años Género: M F Fecha de nacimiento: D 11 M 112 A 119519
Lugar de nacimiento: País: Departamento: Huila Municipio: Garzon
Profesión: independiente Nivel educativo: Bachillerato
Estado civil: Casada
Dirección residencia: Ca 96 # 6-09 Teléfono: 305 222 19 88
Dirección sitio de trabajo: Ca 97 # 6-61 Teléfono: 305 87 72
Dirección notificación: Ca 97 # 6-61 Teléfono: 305 222 19 88
País: Colombia Departamento: Valle Municipio: Cali
Relación con el asegurado y/o lesionado: Hermana

II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al presente caso:
Yo Clara Leticia Barcias identificada con número de cedula 31.981.449 de Cali, declaro ser la hermana de Fernando Ruiz Barcias quien falleció el día 29 de Mayo del 2018 a causa de muerte violenta por un arma de fuego, el día 21 de Mayo el señor William Molina me informó por parte de la señora María Orfid Muñoz, por parte de la señora María Orfid Muñoz, el señor William Molina me informó que el señor Fernando Ruiz Barcias se encontraba hospitalizado en la clínica Confenalca de la ciudad.
Sobre la convivencia que sostenía con la señora Clara Leticia Barcias (cuando mi hermano recibió la pensión este señor 6 meses después intentó a la convivencia con la señora

Hoja No. 1 de

Mama el cura en el restaurante con mi madre que a la fecha esta fallecida, cuando mi mamá se enfermaba una el ya habia iniciado la convivencia con la Señora Maria, pero quiero aclarar que ellos tenia una relación inestable ya que mi hermano fue una persona que consumia mucho alcohol igual que la señora Maria yo creo que ellos se conocieron fue así por que los dos consumen demasiado alcohol diciendo que cada fin de semana

Ademas quiero añadir que en esta ocasión la señora Maria junto con uno de sus hijos lo apuñaló y lo dejaron tirado en la calle y la policía lo llevo a la clinica del valle del lili donde yo estubo encargada de todas las pruebas que le realizan, aquí estubo 1 día y posteriormente lo lleve a mi casa donde estubo por 1 mes y despues mi sobrina Naniela Maria Ruiz Alajo una casa al señor Nanielo o willian no lo recuerdo muy bien donde se fue a vivir mi sobrina y mi hermano por un tiempo de un año y yo fue la fiadora pero no tengo copia del contrato

Aseguro que este fue el tiempo que mas estuven separados por que cada vez que tenia sus inconvenientes por el trabajo dejaba 15 dias en mi casa o en fin de semana y la señora Maria venia y lo cuida con hijos de 11 a tomar trabajo

Sabe alguna denuncia nunca se presentaron ya que

Firmas
Clara Maria Brin
ENTREVISTADO
Clara Brin
NOMBRE
31931449
CÉDULA DE CIUDADANÍA



TESTIGO
NOMBRE
C.C. Y TELEFONO



ENTREVISTADOR

FIRMA

Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información en este formulario es cierta y puede ser verificada por la compañía aseguradora, de no ser así, asumo todas las consecuencias legales que produzca esta situación. De igual manera declaro esta declaración de manera libre y espontánea, sin coacción alguna, por parte del entrevistador, dando la aquí depositada correspondiente a la verdad y realidad de los hechos.

AUTORIZACIÓN: autoriza de forma voluntaria y expresa a VALUATIVE SAS a la toma de fotografías relacionados.

Mi hermano NO dejaba presentallas y el día que fue apuñalado la policía se presentó para instruir la denuncia pero el día que dejaron libre a la señora Maria todo esto puede reposa en la estación de policía haciendo que que dicen que siempre los mismos y el mismo problema.

Quiero añadir que sabe fechas exactas de me es difícil recordalas.

Nota de otro que lei autorice a la funcionaria de VALUATIVE a escribir la presente en mi nombre

Firmas
Clara Maria Brin
ENTREVISTADO
Clara Brin
NOMBRE
31931449
CÉDULA DE CIUDADANÍA



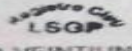
TESTIGO
NOMBRE
C.C. Y TELEFONO



ENTREVISTADOR

FIRMA

Lo anterior se corrobora aún más con la declaración juramentada rendida por el señor PIER ANYELLO RUIZ VELA, ante la Notaria Veintiuno de Santiago de Cali (V), fechada el 26 de octubre de 2018.

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NIT: 16 589 986-3
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1 989 ARTICULO 1)
No. 4674-18  LSQP

ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO ENCARGADO VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ, A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018) _____

COMPARECÍO: PIER ANYELLO RUIZ VELA _____

IDENTIFICADOS CON CEDULA(S) DE CIUDADANÍA(S) EXPEDIDA(S) EN CALI (VALLE) _____

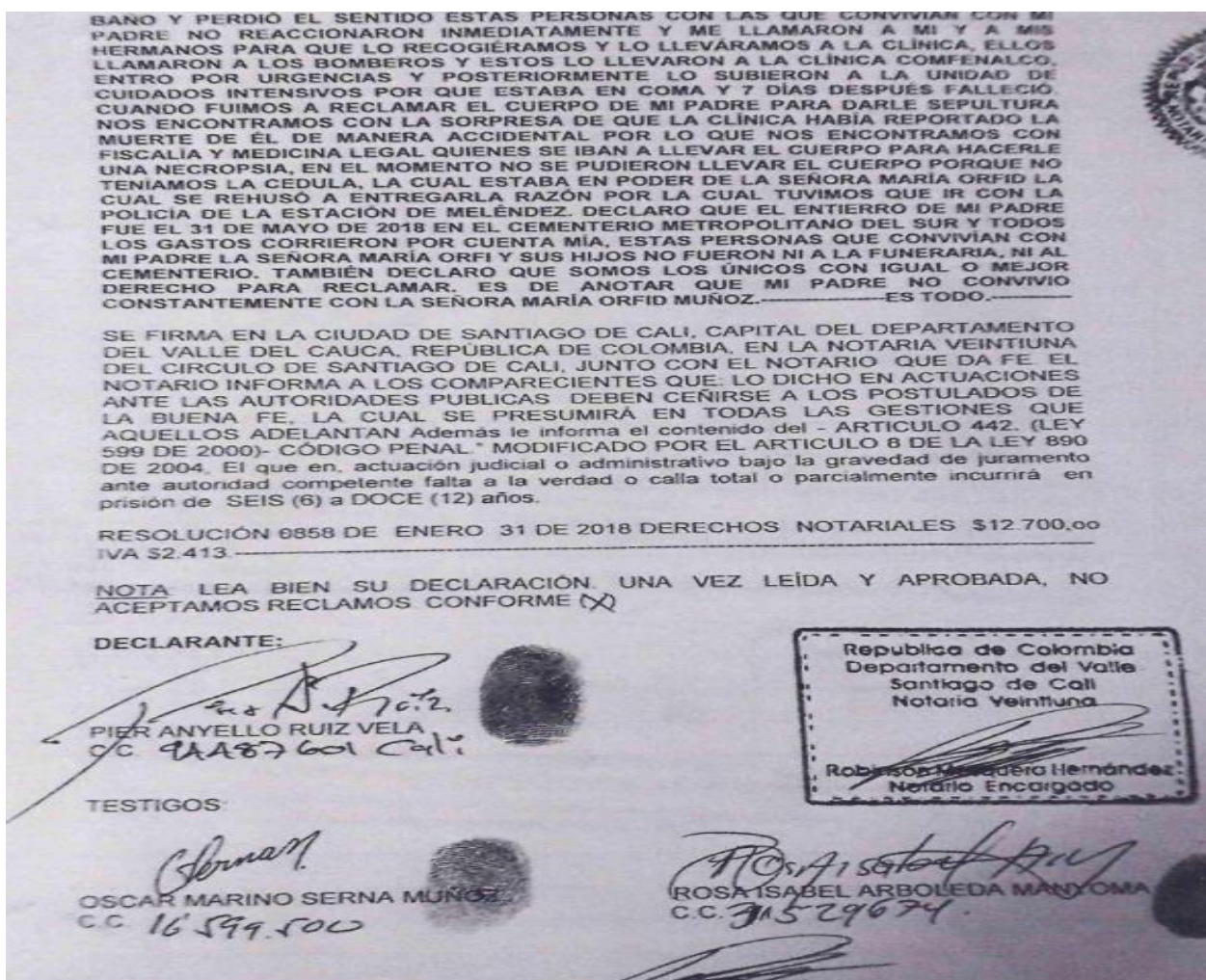
DIRECCIÓN: CARRERA 41 D # 41- 58 B/CIUDAD CÓRDOBA _____

ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE _____

PROFESIÓN U OFICIO: INDEPENDIENTE _____

PARA PRESENTAR A: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN _____

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en nuestro entero y cabal juicio hacemos la siguiente declaración que se inserta en este instrumento, las cuales rendimos bajo la gravedad del JURAMENTO y-a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tenemos ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presentamos bajo nuestra única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones de las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que no nos encontramos incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: EN CALIDAD DE HIJO DEL SEÑOR FERNANDO RUIZ BARCÍAS (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. 14.962.875 DE CALI (VALLE), MANIFIESTO QUE EN EL 2010 MI PADRE CONOCIÓ A LA SEÑORA MARÍA ORFID MUÑOZ, DESPUÉS 6 MESES DE HABER RECIBIDO LA PENSION EN EL 2013. EL INICIO UNA RELACIÓN CON LA SEÑORA MARÍA ORFI MUÑOZ EN LA DIRECCIÓN CARRERA 92 # 4C- 36 BARRIO MELÉNDEZ DE LA CUAL NO TENIAN UNA RELACION NO MUY CONSTANTE, DEBIDO A QUE LOS HIJOS DE ELLA LO AGREDIAN Y EN VARIAS OCASIONES LOS VECINOS LO AYUDARON PARA LLEVARLO DONDE SU HERMANA CLARA LETICIA BARCÍAS POR MÚLTIPLES GOLPES QUE LE DABAN ELLOS. EN UNA OCASIÓN LA SEÑORA MARÍA ORFI MUÑOZ LE DIO UNA PUÑALADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, VOLVIÓ DONDE SU HERMANA CLARA LETICIA Y TOMO LA DECISION DE ALQUILAR UNA CASA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR WILLIAM MOLINA EN CALLE 43 E # 92- 56 PARA IRSE A VIVIR CON SU HIJA DE NOMBRE MÓNICA MARÍA RUIZ VELA, POR UN LAPSO DE 1 AÑO DESDE EL 01 DE ENERO DE 2016 HASTA EL 01 DE ENERO DE 2017, MI PADRE VOLVIÓ CON LA SEÑORA MARÍA ORFID SIGUIÓ PASANDO LA MISMA SITUACIÓN DE AGRESIÓN, LOS HIJOS DE DICHA SEÑORA LE FRACTURARON LA MANO IZQUIERDA Y EN ESTE MOMENTO VOLVIÓ CON SU HERMANA, EN EL 2018 VOLVIÓ DE NUEVO CON LA SEÑORA MARÍA ORFI, EN MAYO DE 2018 TUVO UN ACCIDENTE EL 22 DE MAYO EN LA CASA DE LA SEÑORA MARÍA ORFID SUPUESTAMENTE SE CAYO EN EL



En tales condiciones, se itera, la declaración rendida por el señor **ERID FABIAN MARTINEZ CHAVEZ** (única prueba realmente presentada por la demandante), quedó desvirtuada con las declaraciones allegadas con la contestación a la demanda, rendidas por **MONICA MARIA RUIZ VELA, CLARA LETICIA BARCIAS** y **PIER ANYELLO RUIZ VELA**, pues a pesar que el primer mencionado da cuenta de la supuesta convivencia de la actora con el fallecido de forma ininterrumpida hasta la muerte del señor **FERNANDO RUIZ BARCIAS** (29 de mayo de 2018), los documentos aportados por la accionada, tenidos en cuenta por la juez sin oposición de la parte actora, dan cuenta que hubo interrupción de la convivencia entre el 1 de enero de 2016 a 31 de enero de 2017, aunado a lo anterior, se itera, no existe concordancia entre la fecha de inicio de la convivencia, toda vez que la demandante indica que fue a partir de 2010, cuando empezó a recibir pensión y según constancia de Protección, la misma se reconoció el 13 de diciembre de 2011 (fl. 13 expediente digital, orden 12).

En tales condiciones, la Sala no encuentra satisfecho el requisito de convivencia y comunidad de vida exigida, seguido de los lazos de ayuda y solidaridad mutua entre los compañeros, en los términos señalados por el órgano de cierre de esta especialidad laboral, en los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante, no hay certeza en la fecha inicial de esa relación y además, existen manifestaciones de los parientes del causante, que dan cuenta de una interrupción por un año del 2016 al 2017 y, al haber fallecido el causante el 29 de mayo de 2018, no se cumple con el término en cuestión. Considera esta Corporación, que la demandante fue inferior a la carga de la prueba que la ley le impone y en tales condiciones se impone la confirmación de la sentencia

6. COSTAS

Sin costas en esta sede, habida cuenta que, de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 71 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ORFID MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede, por lo expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8ccc09058146ac393ea371f181de65e492ff77232ba434373f115da1b718a**

Documento generado en 03/05/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>